Excmo. Ayuntamiento
Antequera

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2021

En la ciudad de Antequera en la Sala de Juntas Palacio Consistorial los Remedios, siendo las 10:30 horas del día 27 de diciembre de 2021, previa convocatoria cursada reglamentariamente, se reúne la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ORDINARIA, en Primera Convocatoria, habiendo sido tratados y acordados los asuntos que compone el orden del día y que son los siguientes:

1. - CAMBIO DE TITULARIDAD EN LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, COMUNICADO POR D. XAVIER ALERT FORGA, PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO MENOR DE CONSUMIBLES INFORMÁTICOS, EN URB. PARQUESOL Nº 33 BJ. 3, ASÍ COMO POSTERIOR SOLICITUD DE BAJA EN LA CITADA LICENCIA. EXP. C.TIT. 11/2019- B-14/2020.

Favorable por unanimidad.

2. - SOLICITUD DE DÑA. MARÍA MORENTE CAMPOS, DE BAJA EN LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, PARA LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA DE FISIOTERAPIA, EN C/ DOCTOR DIEGO ARAGÓN Nº 4 (RESIDENCIAL 51). EXP. B-12/2021.

Favorable por unanimidad.

3. - DENUNCIAS DE VECINOS FORMULADAS POR RUIDOS EN SUS VIVIENDAS, PROVENIENTES DEL ESTABLECIMIENTO SITO EN C/ CALZADA Nº 8 BJ. 2, DESTINADO A PUB. EXP. 2021 ACTGEN000157.

Favorable por unanimidad.

4. - BAJA DE OFICIO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS, PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE BAR CON MÚSICA, EN C/ INFANTE DON FERNANDO Nº 84 BJ., PRESENTADA POR D. MOUNIR HANBALI. EXP. B-11/2020.

Favorable por unanimidad.

5. - ASUNTO DELEGADO DE PLENO EN JGL. DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR D. JORGUE MIGUEL GARCIA HERVIAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL RAD INVESTMENT S.L. CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 2 DE AGOSTO DE 2021 POR EL QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INTERESADO DE REEQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS DEL CENTRO DEPORTIVO LA QUINTA DE ANTEQUERA.

En este punto la sesión se hace pública al ser un asunto delegado de Pleno a Junta Gobierno Local.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

VISTO que con fecha 8 de Noviembre de 2017 fue formalizado contrato de gestión de servicios deportivos (Expdte. Nº 119/2017) entre este Ayuntamiento y la mercantil Rad Investment S.L., con un plazo de duración establecido hasta el día 9 de noviembre de 2032.

VISTO que con fecha 8 de Abril de 2020 se presenta en el registro de entrada de este Ayuntamiento, solicitud de D. Jorge M. García Hervías, en representación de la mercantil precitada de suspensión de la ejecución del contrato suscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias, para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

VISTO que con fecha 14 de abril de 2020 se dicta Providencia por el Sr. Teniente de Alcalde de Presidencia, contratación, patrimonio mundial, deportes y comunicación D. Juan Rosas Gallardo mediante la cual solicita se emita informe por el responsable del contrato sobre la concurrencia de causas que hagan imposible la ejecución del contrato en el momento actual.

VISTO que con fecha 16 de Abril de 2020 emite informe el responsable del contrato D. Manuel Jesús Rico Matas, en el que concluye la imposibilidad de ejecutar el contrato, siendo inviable la prestación de los servicios y actividades de explotación objeto del contrato.

VISTO que con fecha 18 de Mayo de 2020, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se adopta acuerdo de apreciación de imposibilidad de ejecución del contrato de gestión de servicios deportivos para la explotación del centro deportivo La Quinta de Antequera desde el día 14 de Marzo de 2020, a los efectos previstos en el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo y como consecuencia de las medidas impuestas por el artículo 10 “Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras adicionales” del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

VISTO que con fecha 25 de Mayo de 2020 se adopta acuerdo por la Junta de Gobierno Local de apreciación de posibilidad de ejecución parcial del contrato de gestión de servicios públicos deportivos para la explotación del centro deportivo La Quinta de Antequera en lo referente al uso de las pistas de padel al aire libre, con las limitaciones y condiciones impuestas en el artículo 42 de la Orden SND/399/2020 de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

VISTO que con fecha 10 de Junio de 2020 tiene entrada en el registro general de este Ayuntamiento solicitud de D. Jorge M. García Hervías en representación de la mercantil Rad Investment S.L., por la que solicita se autorice el levantamiento total de la suspensión de la concesión desde el día 15 de Junio de 2020.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

VISTO que con fecha 11 de Agosto de 2020, tiene entrada en el registro general de este Ayuntamiento solicitud de D. Jorge M. García Hervías en representación de la mercantil Rad Investment S.L., por la que solicita se conceda una subvención del 30% del valor del contrato con el fin de nivelar inicialmente el desequilibrio a cuenta de la valoración final del impacto de la pandemia así como la modificación de las cláusulas de contenido económico, en este caso el canon concesional, solicitando su suspensión hasta que se pueda hacer una valoración o auditoria de daños y perjuicios.

VISTO que con fecha 1 de Diciembre de 2020 se presenta reclamación por importe de 110.548,80 euros acompañado de un informe técnico pericial de valoración de pérdida de ingresos suscrito por Dña. Elena Blasco Pastrana, Ingeniera Técnica Industrial, durante el período del 14 de Marzo de 2020 al 21 de Julio de 2020.

VISTO que con fecha 29 de Enero de 2021 se remite oficio de subsanación de la solicitud de reequilibrio económico presentada por el interesado en la que se solicita se acompañe documentación acreditativa fehaciente en que basa su solicitud de reequilibrio.

VISTO que con fecha 12 de Febrero de 2021 por el interesado se presenta nueva reclamación sobre pérdida de ingresos acompañado de informe pericial suscrito por Dña. Elena Blasco Pastrana, Ingeniera Técnica Industrial, durante el período del 22 de Julio de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, sin que se presente la documentación requerida en el oficio de subsanación.

VISTO que con fecha 27 de Abril de 2021 se remite oficio de subsanación de la solicitud de reequilibrio económico presentada por el interesado en la que se solicita nuevamente se acompañe documentación acreditativa fehaciente en que basa su solicitud de reequilibrio, constando en el expediente certificado de notificación electrónica con fecha 4 de Mayo de 2021.

VISTO que con fecha 18 de Mayo de 2021 se presenta por el interesado nueva solicitud de abono de las cantidades reflejadas en los informes periciales presentados y manifiesta su disconformidad con el requerimiento efectuado. No se presenta la documentación solicitada.

VISTO que con fecha 2 de Agosto de 2021 se acuerda en Junta de Gobierno Local la desestimación de la solicitud presentada por el interesado por no quedar acreditado fehacientemente la pérdida de ingresos alegada, siendo notificada al interesado con fecha 12 de Agosto de 2021.

VISTO que con fecha 13 de Septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento recurso de reposición presentado por el interesado contra el Acuerdo precitado.

VISTO que con fecha 8 de Noviembre de 2021 se ha emitido informe propuesta de la TAG del Área de Contratación de resolución del recurso presentado.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

VISTO que con fecha 11 de Noviembre de 2021 se ha emitido informe de conformidad por la Sra. Secretaria Accidental.

CONSIDERANDO que la legislación aplicable viene determinada por:
-Artículos 123 y 124 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

-Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
-Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

-Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVI-19.

-Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior. Dado que el presente contrato se rige por la normativa correspondiente al Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, será esta la legislación aplicable.
VISTO el informe emitido por la Técnico de Administración General adscrita al área de Contratación de fecha 8 de Noviembre de 2021, con carácter favorable a la adopción del presente Acuerdo, del siguiente tenor literal:

"INFORME PROPUESTA DE RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR D. JORGE MIGUEL GARCIA HERVIAS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD RAD INVESTMENT S.L.

En relación con el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Jorge Miguel García Hervías, frente al acuerdo de Junta de Gobierno de este Ayuntamiento de 2 de Agosto de 2021 por la que se desestima la solicitud de reequilibrio económico del contrato de gestión de servicios deportivos del Centro Deportivo La Quinta de Antequera presentada por D. Jorge M. García Hervías, con DNI 50.064.814-R, en representación de la entidad concesionaria RAD INVESTMENT S.L., con CIF B85806800, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de Noviembre de 2017 fue formalizado contrato de gestión de servicios deportivos (Expdte. Nº 119/2017) entre este Ayuntamiento y la mercantil Rad Investment S.L., con un plazo de duración establecido hasta el día 9 de noviembre de 2032.

SEGUNDO. Con fecha 8 de Abril de 2020 se presenta en el registro de entrada de este Ayuntamiento, solicitud de D. Jorge M. García Hervías, en representación de la mercantil precitada de suspensión de la ejecución del contrato suscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias, para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

TERCERO. Con fecha 14 de abril de 2020 se dicta Providencia por el Sr. Teniente de Alcalde de Presidencia, contratación, patrimonio mundial, deportes y comunicación D. Juan Rosas Gallardo mediante la cual solicita se emita informe por el responsable del contrato sobre la concurrencia de causas que hagan imposible la ejecución del contrato en el momento actual.

CUARTO. Con fecha 16 de Abril de 2020 emite informe el responsable del contrato D. Manuel Jesús Rico Matas, en el que concluye la imposibilidad de ejecutar el contrato, siendo inviable la prestación de los servicios y actividades de explotación objeto del contrato.

QUINTO. Con fecha 18 de Mayo de 2020, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se adopta acuerdo de apreciación de imposibilidad de ejecución del contrato de gestión de servicios deportivos para la explotación del centro deportivo La Quinta de Antequera desde el día 14 de Marzo de 2020, a los efectos previstos en el artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo y como consecuencia de las medidas impuestas por el artículo 10 "Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras adicionales" del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEXTO. Con fecha 25 de Mayo de 2020 se adopta acuerdo por la Junta de Gobierno Local de apreciación de posibilidad de ejecución parcial del contrato de gestión de servicios públicos deportivos para la explotación del centro deportivo La Quinta de Antequera en lo referente al uso de las pistas de padel al aire libre, con las limitaciones y condiciones impuestas en el artículo 42 de la Orden SND/399/2020 de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

SEPTIMO. Con fecha 10 de Junio de 2020 tiene entrada en el registro general de este Ayuntamiento solicitud de D. Jorge M. García Hervías en representación de la mercantil Rad Investment S.L., por la que solicita se autorice el levantamiento total de la suspensión de la concesión desde el día 15 de Junio de 2020.

OCTAVO. Con fecha 11 de Agosto de 2020, tiene entrada en el registro general de este Ayuntamiento solicitud de D. Jorge M. García Hervías en representación de la mercantil Rad Investment S.L., por la que solicita se conceda una subvención del 30% del valor del contrato con el fin de nivelar inicialmente el desequilibrio a cuenta de la valoración final del impacto de la pandemia así como la modificación de las clausulas de contenido económico, en este caso el

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

canon concesional, solicitando su suspensión hasta que se pueda hacer una valoración o auditoria de daños y perjuicios.

NOVENO. Con fecha 1 de Diciembre de 2020 se presenta reclamación por importe de 110.548,80 euros acompañado de un informe técnico pericial de valoración de pérdida de ingresos suscrito por Dña. Elena Blasco Pastrana, Ingeniera Técnica Industrial, durante el período del 14 de Marzo de 2020 al 21 de Julio de 2020.

DECIMO. Con fecha 29 de Enero de 2021 se remite oficio de subsanación de la solicitud de reequilibrio económico presentada por el interesado en la que se solicita se acompañe documentación acreditativa fehaciente en que basa su solicitud de reequilibrio.

UNDECIMO. Con fecha 12 de Febrero de 2021 por el interesado se presenta nueva reclamación sobre pérdida de ingresos acompañado de informe pericial suscrito por Dña. Elena Blasco Pastrana, Ingeniera Técnica Industrial, durante el período del 22 de Julio de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, sin que se presente la documentación requerida en el oficio de subsanación.

DECIMOSEGUNDO. Con fecha 27 de Abril de 2021 se remite oficio de subsanación de la solicitud de reequilibrio económico presentada por el interesado en la que se solicita nuevamente se acompañe documentación acreditativa fehaciente en que basa su solicitud de reequilibrio, constando en el expediente certificado de notificación electrónica con fecha 4 de Mayo de 2021.

DECIMOTERCERO. Con fecha 18 de Mayo de 2021 se presenta por el interesado nueva solicitud de abono de las cantidades reflejadas en los informes periciales presentados y manifiesta su disconformidad con el requerimiento efectuado. No se presenta la documentación solicitada.

DECIMOCUARTO. Con fecha 2 de Agosto de 2021 se acuerda en Junta de Gobierno Local la desestimación de la solicitud presentada por el interesado por no quedar acreditado fehacientemente la pérdida de ingresos alegada, siendo notificada al interesado con fecha 12 de Agosto de 2021.

DECIMOQUINTO. Con fecha 13 de Septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento recurso de reposición presentado por el interesado contra el Acuerdo precitado.

LEGISLACION APLICABLE

-Artículos 123 y 124 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

-Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
-Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Administraciones Públicas.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

-Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVI-19.

-Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Calificación del escrito presentado por D. Jorge Miguel García Hervías en representación de la mercantil RAD INVESTMENT S.L.

Señala el artículo 112 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común que contra las resoluciones y los actos de trámite si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley.

Asimismo, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. (artículo 123 del mismo cuerpo legal).

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que el Acuerdo impugnado pone fin a la vía administrativa, resulta procedente calificar el escrito presentado como recurso de reposición.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento al que pone fin el Acuerdo impugnado.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a D. Jorge Miguel García Hervías en representación de RAD INVESTMENT S.L., para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto del presente Acuerdo.

Tercero.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, la competencia para resolver el recurso de reposición presentado corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado, que en el presente caso es la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado segundo de la LCSP, y de conformidad con el Acuerdo de Pleno de delegación de competencias del Pleno en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de Febrero de 2021 en esta materia, previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113.1.e) del Real Decreto

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
Cuarto.- Análisis de la admisibilidad del recurso.

Señala el recurrente en su escrito que manifiesta su más absoluta disconformidad con la resolución impugnada por los motivos que se aducen a continuación, sin que en ningún momento, a lo largo del documento presentado, se funda el recurso en ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

1. Señala el recurrente que "en la desestimación notificada se dice que no se aporta la documentación requerida, hecho completamente incierto, porque es ingente la documentación entregada."

Como ya se puso de manifiesto en el informe emitido por la que suscribe con fecha 26 de Julio de 2021, el derecho específico de "reequilibrio económico" que se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos (en nuestro caso, artículo 282 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Administraciones Públicas) al ser regulado por norma especial, esto es, el Real Decreto ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 requiere que se inicie mediante solicitud a instancia de parte, previa acreditación fehaciente de la existencia de esta situación y que el órgano de contratación aprecie la "imposibilidad en la ejecución del contrato", apreciación que fue realizada por el órgano competente de este Ayuntamiento.
El interesado presentó solicitud de reequilibrio económico con fecha 10 de Junio y 11 de Agosto de 2020, si bien, hasta el día 1 de diciembre de 2020 no presenta documentación que ampare y sustente, a su juicio, dicha solicitud de reequilibrio como expresamente requiere el Real Decreto precitado. En efecto, el artículo 34.4 del mismo, señala que: "En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad."

A la vista de la documentación presentada, (informes periciales de pérdida de ingresos por importe de 110.548,80 euros suscritos por Dña. Elena Blasco Pastrana, con titulación de Ingeniera técnica industrial) se considera insuficiente en aras a acreditar fehacientemente la existencia de la situación que origine derecho a compensación de conformidad con el artículo 34.4 del Real Decreto precitado.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

En efecto, entiende la que suscribe que, en el caso de compensar mediante el reequilibrio económico la pérdida de ingresos, deberán tenerse en cuenta asimismo, en su caso, los menores costes en los que haya incurrido el concesionario con motivo de la inejecución total o parcial de la obra o servicio. Dichos costes deberán ser asimismo acreditados.

Es necesario destacar que para compensar la pérdida de los ingresos dejados de percibir por la explotación de la concesión, ésta habrá que relacionarla con los costes efectivamente producidos durante el período en el que se ha producido la imposibilidad de ejecución del contrato, es decir, la compensación de todos los ingresos dejados de percibir por el concesionario si las instalaciones hubieran estado abiertas, requiere que la estructura de costes haya sido la misma. Por lo tanto, hay que relacionar ambas magnitudes de tal manera que se cumpla el reequilibrio de la concesión en los términos citados y que volvemos a reproducir para facilitar la compresión del razonamiento seguido: "una igualdad entre las ventajas que se conceden al concesionario y las obligaciones que le son impuestas, ventajas y obligaciones que deben compensarse para formar parte de la contrapartida entre los beneficios probables y las pérdidas previsibles".

Y todo ello, para evitar el enriquecimiento injusto de un particular a costa del interés general municipal; algo que podría ser constitutivo, incluso, de ilícito penal. En definitiva, lo que persigue el Ayuntamiento no es sino la acreditación y constancia en el expediente de todos los extremos exigidos legalmente para acordar o no el reconocimiento de un derecho de crédito con cargo a fondos públicos.

Ello motiva que con fecha 29 de Enero y 27 de Abril de 2021 se remitan oficios de subsanación y mejora de la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerimientos que, en ambos casos, no solo no han sido atendidos en lo que se refiere a la subsanación y aporte de la documentación solicitada, sino que, han puesto de manifiesto su absoluta oposición a la petición de documentación requerida.

Respecto al primer requerimiento, la concesionaria contesta con fecha 12 de febrero de 2021 mediante escrito presentado en el registro general de este Ayuntamiento nº 3264, al que no acompaña la documentación requerida (Aporta exclusivamente certificados de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria de fecha 13 de Marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020 respectivamente). Por el contrario, acompaña un nuevo informe pericial suscrito por Dña. Elena Blasco Pastrana de fecha 31 de Enero de 2021 de valoración de pérdida de ingresos en el período que abarca desde el 22 de Julio al 31 de diciembre de 2020 por importe de 52.493,95 euros. En este escrito, se solicita reclamación por la pérdida de ingresos conforme al informe pericial presentado, de manera subsidiaria que se implementen medidas encaminadas al restablecimiento del equilibrio económico del contrato e indemnización de daños y perjuicios por aplicación del artículo 239 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. (Cabe recordar al concesionario que el contrato fue formalizado bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo régimen, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, hay que dirigirse).

Como se ha señalado anteriormente, ante la contestación recibida por el concesionario con fecha 12 de Febrero de 2021 y tras analizar el contenido del escrito presentado, en el que presenta nueva solicitud de reclamación de cantidad por pérdida de ingresos durante el período que abarca el 22 de Julio al 31 de Diciembre de 2020, se le realiza nuevo requerimiento de subsanación de la solicitud con fecha 27 de Abril de 2021, solicitando acompañe la documentación requerida con el fin de proceder al cálculo de la cuantía, en su caso,

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

correspondiente a la compensación por la pérdida de ingresos alegada durante el período de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, así como respecto del período no amparado por el Real Decreto Ley 8/2020, la constatación o no de la situación de desequilibrio alegada, conforme a lo dispuesto en el Pliego rector de la licitación y en el Real Decreto 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ante dicho requerimiento, se presenta escrito por el concesionario, con fecha 18 de Mayo de 2021, en el que lejos de aportar la documentación requerida (Aporta Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 2019, listado de gastos de personal del año 2019 y 2020 en un documento Word, sin estar acompañado de documentación justificativa, costes de suministros del año 2019 y 2020 en un documento Word, sin estar acompañado de documentación justificativa y Cuentas de Explotación del año 2019 y 2020 en un documento Word, sin estar acompañado de documentación justificativa que acredite su depósito en el Registro mercantil correspondiente), manifiesta su más absoluta disconformidad a la interpretación realizada que origina la petición de documentación por parte de este Ayuntamiento así como considera suficientemente acreditada la pérdida de ingresos producida con los informes periciales aportados, volviendo a reiterar las peticiones expresadas en su anterior escrito.

A la vista de lo anterior, no cabe sino añadir, que a juicio de la que suscribe, no se ha acreditado fehacientemente la realidad, efectividad e importe por el contratista de los ingresos dejados de percibir y los gastos alegados, tal y como exige el Real Decreto 8/2020 para su oportuna valoración, por lo que se refiere al período de vigencia del mismo, ni en el período posterior bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cabe señalar que desde este Ayuntamiento se han iniciado los procedimientos oportunos para la aplicación de las medidas de compensación contempladas en el Real Decreto Ley 8/2020 precitado. Si bien, se deben cumplir las más mínimas garantías procedimentales y más exhaustivamente, cuando se trata de la disposición de fondos públicos mediante el reconocimiento de derechos económicos a favor de terceros. De ahí, el requerimiento de documentación efectuado con el fin de la acreditación fehaciente de la reclamación realizada y que no ha sido atendido.

Como ya se puso de manifiesto en el anterior informe emitido con fecha 26 de Julio de 2021 por la que suscribe, la acreditación fehaciente deviene en un elemento esencial para estimar la pretensión de la concesionaria. Su exigencia no puede considerarse un mero formalismo exacerbado, sino que es una exigencia congruente con el carácter esencial de cuya acreditación se trata y tampoco se puede considerar una exigencia desproporcionada, por cuanto, los datos solicitados, son datos contables que la concesionaria debe tener a su disposición por cuanto se trata de obligaciones inherentes a cualquier tipo de sociedad mercantil.

Y todo ello, porque el propio pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la licitación así como la normativa contractual de aplicación, impone la obligación al concesionario de suministrar anualmente, toda la información económica que permita un seguimiento y control de la gestión económica de la concesión por parte del Ayuntamiento. Y ello, porque, el análisis del reequilibrio económico en los períodos alegados en que no resulte de aplicación el Real Decreto 8/2020, esto es, a partir del 15 de Junio de 2020, (día en el que se procede a la apertura y levantamiento total de la suspensión de la concesión) hay que enfocarlo, bajo el prisma de la normativa general de la legislación contractual vigente en el momento de entrada en vigor del contrato.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Y de conformidad con dicha normativa, conformada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1995, es posible aplicar el principio del mantenimiento del equilibrio económico de una concesión en favor de la Administración, teniendo en cuenta el resultado provisional de explotación puesto de manifiesto por el concesionario en el proyecto de gestión económico financiero que presentó cuando concurrió a la licitación y las cuentas reales anuales de explotación.

En el ámbito local, la bilateralidad de este principio está formulada legalmente, al menos, desde el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, cuyo art. 127.2.2.b prevé expresamente que el restablecimiento del equilibrio económico concesional debe garantizarse cuando «circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinen, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión». Se trata de un principio que, de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, deriva directamente de los principios generales de la contratación de «buena fe», «equivalencia sinalagmática de las prestaciones», «rebus sic stantibus» y «enriquecimiento injusto»; por lo que ha de aplicarse en todos los contratos concesionales, aunque en la normativa estatal este carácter bidireccional del principio no se introdujo hasta la Ley 13/2003, de 23 de mayo (LA LEY 919/2003), ahora recogido expresamente en los arts. 258.2 (LA LEY 21158/2011) y 282.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (LA LEY 21158/2011) (BOE del 16), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP (LA LEY 21158/2011)).

Por otro lado, señala el interesado en su recurso en este apartado que "una mercantil tiene derecho a no estar al día o no poder justificar determinados pagos pues está claro que la tesorería y el endeudamiento es limitado, por tanto el no haber pagado "gastos" no exime a la administración local del derecho de este concesionario a percibir la pérdida de ingresos debidamente acreditada, como así hizo."

Obvia el reclamante que el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, determina que "El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

– Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020."

Resulta por lo tanto, obligatorio la acreditación fehaciente de dichos extremos, entre la demás documentación requerida, por los motivos expuestos, que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación, como presupuesto previo de reconocimiento de indemnización alguna.

2. Manifiesta el recurrente su "Disconformidad con el ámbito temporal de aplicación, los efectos del Real Decreto extienden sus efectos tanto en cuanto dure la situación de hecho creada por el covid 19 (de hecho a día de hoy aún existen restricciones, esto es obvio y no requiere justificación alguna ya que es de dominio público)."

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Se reproduce aquí lo ya puesto de manifiesto en el informe de 26 de Julio de 2021 a que se ha hecho referencia en el presente.

Hay que tener en cuenta que la Disposición Final décima del Real Decreto Ley 8/2020, en su redacción inicial se expresaba en los siguientes términos:

"Las medidas previstas en el presente real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo."

No obstante, el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, modifica dicha disposición final con la siguiente redacción: "Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley."

Como señala la Abogacía del Estado en su informe de 1 de Abril de 2020, "este Centro Directivo comparte la premisa inicial del borrador de informe conforme a la cual "el artículo 34 del RDL 8/2020, que es norma especial y se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos" y, por tanto, y mientras dure el estado de alarma, "la legislación ordinaria de contratos públicos solo será aplicable para resolver una incidencia contractual relacionada con el Covid-19 cuando no se oponga al RDL 8/2020 y a los principios que lo inspiran". Como este Centro Directivo ha afirmado en anteriores ocasiones, el Real Decreto-ley 8/2020 "es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)", por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo."

No cabe la aplicación de las normas generales sobre reequilibrio de concesiones para paliar los menores ingresos o los mayores costes soportados por la crisis sanitaria, de tal manera que se acaben renegociando todos los contratos de concesión.

Por lo tanto, dado que la vigencia de la declaración del estado de alarma finalizó el día 21 de Junio de 2020, y no han vuelto a ser prorrogadas las medidas contenidas en el Real Decreto Ley 8/2020 mediante Real Decreto, las mismas mantuvieron su vigencia hasta el día 21 de Julio de 2020.

Este dato reviste una importancia capital en la determinación de la normativa que resultará en cada caso susceptible de aplicación para la determinación del reequilibrio económico financiero de la concesión, debiendo aplicarse el citado Real Decreto Ley 8/2020 para el período comprendido entre el 14 de marzo (fecha de cierre de las instalaciones) y el día 15 de Junio de 2020 (día en el que se procede a la apertura de las mismas).

Y ello, no sólo por el ámbito temporal de vigencia que se ha señalado, sino porque a partir del 15 de Junio de 2020, desaparece el requisito previo imprescindible que motiva la aplicación del Real Decreto 8/2020, cual es, la imposibilidad de ejecutar el contrato, hasta el punto, de que se exigía la previa y expresa declaración de imposibilidad por el órgano de contratación para la aplicación del régimen de compensación regulado en el mismo.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 34.4 es una norma excepcional, que garantiza en todo caso una forma de reparación de la ruptura del equilibrio económico si se produce la imposibilidad de realizar la prestación, pero no deroga con carácter general la legislación general de contratos. Es una norma de aplicación preferente, en garantía de los contratistas, pero permite aplicar la legislación general de contratos si no se opone a su contenido. Y no se opone a su contenido el acudir a las reglas generales del reequilibrio económico cuando no puede aplicarse el 34.4. Por tanto, de forma subsidiaria, en defecto de aplicación de lo previsto en el artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020, podrá acudirse a la legislación de contratos del sector público aplicable en cada momento, según cuando se adjudicase el contrato.

Además, el artículo 4 del Código Civil, señala que las normas excepcionales y las temporales han de ser objeto de interpretación restrictiva, por lo que la aplicación analógica o extensiva de los preceptos incluidos en el Real Decreto ley 8/2020, no estaría permitida.

Por ello, para el período comprendido entre el día 16 de Junio de 2020 y la fecha actual habrá que acudir al régimen contenido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Administraciones Públicas, por resultar de aplicación la normativa contenida en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en virtud de la cual "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas por la normativa anterior."

Se produciría así una doble fase de compensación y regulación: la del período de situación de hecho creada por el Covid 19 y hasta que esa fase acabe por la normativa especial del Real Decreto Ley 8/2020; y la del período en exceso a la "situación de hecho" creada por el Covid 19, por la normativa general de contratación pública, si existen fundamentos para ello.

3. Indica el recurrente que "En el informe se pone en cuestión el informe pericial alegando falta de legitimidad de quien lo realiza cuando no es así ya que no existe normativa alguna que reserve este tipo de actividad a una titulación o titulaciones concretas."

Se puede decir que la prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos y, en su caso, la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución que ha de dictarse.

Cabe considerar que la actividad probatoria que se desarrolla en el proceso administrativo se rige por principios semejantes, aunque no idénticos, a los establecidos para otros procesos y más concretamente para el proceso civil; en base a lo cual, y como dice el artículo 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la mencionada norma tiene carácter supletorio y así, "en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los contencioso-administrativos, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la LEC".

En la sección 2.ª de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, relativa a la prueba, se definen por un lado los «medios y período de prueba» (art. 77 de la LPAC) y por otro, la «práctica de prueba» (art. 78 de la LPAC). Los medios de prueba son el vehículo a través del cual se fundamenta lo alegado.

El art. 77.1 de la LPAC establece que los hechos objeto del procedimiento podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, considerándose nulas de pleno de

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

derecho aquellas pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, con violación de derechos fundamentales. Las pruebas deberán atender a los criterios establecidos en el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece como medios de prueba:

«1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.° Interrogatorio de las partes.

2.° Documentos públicos.

3.° Documentos privados.

4.° Dictamen de peritos.

5.° Reconocimiento judicial.

6.° Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso."

Centrándonos en la prueba presentada mediante dictamen pericial, conforme establece la RAE de la Lengua, perito puede ser un adjetivo que significa "experimentado o práctico en una materia" o bien un sustantivo definiéndolo como "persona con titulación técnica".

A nuestros efectos perito es toda aquella persona con una titulación profesional específica que, no siendo parte en el proceso, elabora un estudio (dictamen o informe) a solicitud de las partes, sobre unos hechos determinados para cuyo análisis es imprescindible poseer los conocimientos específicos que le proporcionan su experiencia y titulación profesional.

La LEC, de aplicación supletoria en el ámbito administrativo, en su art. 335.1 define al perito en el siguiente sentido: "Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal."

Queda claro con ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, las características que se le exigen al perito son poseer unos conocimientos específicos que le permitan tener una capacidad para la valoración de unos hechos que pueda comunicar a personas no expertas en la materia de que se trate.

Pueden actuar como perito en un juicio (art. 340 LEC):

- Las personas físicas que posean el título oficial necesario para la elaboración del dictamen requerido
- Las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Para el caso excepcional en que el ámbito de actuación del dictamen versase sobre materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, el perito será nombrado entre las "personas entendidas en aquellas materias".

Es por tanto clara en la ley la necesidad de la titulación, con carácter general, para el ejercicio de la actividad de perito. En concreto la acreditación de la titulación vendrá dada en la mayoría de los casos por la adscripción al colegio profesional correspondiente.

Por ello, se señalaba en el anterior informe emitido, que en concreto el perito e materias económicas, financieras y contables, habrá de disponer de la formación y conocimientos propios de los:

- Auditores
- Economistas
- Expertos Contables
- Consultoría Financiera

Y por ello habrá de disponer de esas titulaciones, que a su vez suelen agruparse en las listas de

- El Colegio de Economistas o de Titulares Mercantiles
- Auditor ROAC inscrito en El Instituto de Censores Jurados de Cuentas
- Auditor ROAC inscrito en el REA-REGA

Las funciones de experto en materias económicas, financieras y contables están establecidas para las personas con titulaciones de censor jurado de cuentas, economista, profesor mercantil, grado en administración y finanzas, expertos contables y, en caso necesario, también los auditores de cuentas.

De ahí, que el informe emitido por Dña. Elena Blasco Pastrana, con titulación de Ingeniera técnica industrial, se considere insuficiente en aras a acreditar fehacientemente la existencia de la situación que origine derecho a compensación de conformidad con el artículo 34.4 del Real Decreto precitado, sin que esta parte pongan en duda su competencia en su ámbito profesional.

Ahora bien, no sólo se considera no admisible por entender que carece de la titulación específica debida para la realización de dicho dictamen, sino porque el mismo se refiere únicamente a los ingresos dejados de percibir, siendo insuficiente el mismo para el reconocimiento de indemnización alguna, como se pondrá de manifiesto en el apartado siguiente del presente informe.

No se puede compartir la manifestación del recurrente de que el requerimiento de documentación realizado obliga a asumir nuevos costes, vulnerando en la fase de recurso en la que se encuentra su derecho a defensa con garantías, así como que se le perjudica obligándole a asumir nuevos gastos en informes de lista cerrada sin amparo legal que lo sustente. Y ello porque en ningún momento se le exige como documento probatorio informe o dictamen pericial alguno, sino que lo requerido, se refiere a documentos que, son datos contables y de funcionamiento ordinario de cualquier negocio o empresa, que la concesionaria debe tener a su disposición por cuanto se trata de obligaciones inherentes a cualquier tipo de sociedad mercantil, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad.

4 y 5. Manifiesta su disconformidad con la afirmación de que "…para compensar la pérdida de ingresos dejados de percibir por la explotación de la concesión, ésta habrá que

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

relacionarla con los costes efectivamente producidos durante el período en el que se ha producido la imposibilidad de ejecución del contrato…".

Como ya se ha señalado anteriormente, entiende la que suscribe que, en el caso de compensar mediante el reequilibrio económico la pérdida de ingresos, deberán tenerse en cuenta asimismo, en su caso, los menores costes en los que haya incurrido el concesionario con motivo de la inejecución total o parcial de la obra o servicio. Dichos costes deberán ser asimismo acreditados.

Es necesario destacar que para compensar la pérdida de los ingresos dejados de percibir por la explotación de la concesión, ésta habrá que relacionarla con los costes efectivamente producidos durante el período en el que se ha producido la imposibilidad de ejecución del contrato, es decir, la compensación de todos los ingresos dejados de percibir por el concesionario si las instalaciones hubieran estado abiertas, requiere que la estructura de costes haya sido la misma. Por lo tanto, hay que relacionar ambas magnitudes de tal manera que se cumpla el reequilibrio de la concesión en los términos citados y que volvemos a reproducir para facilitar la compresión del razonamiento seguido: "una igualdad entre las ventajas que se conceden al concesionario y las obligaciones que le son impuestas, ventajas y obligaciones que deben compensarse para formar parte de la contrapartida entre los beneficios probables y las pérdidas previsibles".

Y todo ello, para evitar el enriquecimiento injusto de un particular a costa del interés general municipal; algo que podría ser constitutivo, incluso, de ilícito penal. En definitiva, lo que persigue el Ayuntamiento no es sino la acreditación y constancia en el expediente de todos los extremos exigidos legalmente para acordar o no el reconocimiento de un derecho de crédito con cargo a fondos públicos.

Se ha de señalar que con fecha 7 de Julio de 2020 se dicta el Real Decreto Ley 26/2020, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, que si bien, no resulta de aplicación en nuestro caso, puede servir como parámetro a tener en cuenta por su aplicación a concesiones de servicios. En efecto, la exposición de motivos del precitado Real Decreto señala que "La Sección 2ª de medidas en la contratación de concesiones desarrolla (….) las previsiones recogidas en el apartado 4 del artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.

Así, el artículo 24 de este real decreto ley concreta un marco claro y detallado de los parámetros a considerar para llevar a cabo el reequilibrio. El posible desequilibrio derivado de la reducción de la oferta y de demanda de estos servicios, junto con las obligaciones relacionadas con la desinfección de los vehículos será más o menos acusado dependiendo de la estructura de costes del contrato afectado y de las medidas que haya adoptado la empresa para paliar en la medida de lo posible las dificultades de liquidez. Así deberá tenerse en cuenta para calcular la reducción de ingresos la aplicación de expedientes de regulación temporal de empleo que afecten al personal mínimo vinculado al contrato y la disminución de costes por las expediciones no efectuadas, tomando como referencia el mismo período del año anterior."

Por su parte, el artículo 25, a partir del marco general previsto en el artículo 34.4 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid 19, regula las condiciones de reequilibrio económico en determinadas concesiones (….).

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Por lo tanto, si bien, como se ha mencionado anteriormente, el Real Decreto Ley 26/2020, no resulta de aplicación a la presente concesión de servicios, es obvio, que el desarrollo que realiza a partir de la regulación general contenida en el artículo 34.3 del Real Decreto Ley 8/2020 para la determinación del importe objeto de compensación por la incidencia del Covid 19 en determinadas concesiones, es coherente con lo indicado en el presente informe para el cálculo de dichas compensaciones en los restantes tipos de concesiones, pues como se ha señalado en los párrafos precedentes, la compensación de todos los ingresos dejados de percibir por el concesionario si las instalaciones hubieran estado abiertas, requiere que la estructura de costes haya sido la misma.

Nadie discute la existencia del derecho de los concesionarios a recibir compensación por la imposibilidad de ejecutar sus contratos por las medidas adoptadas para frenar la pandemia, si bien, deben cumplirse las mínimas garantías en su concesión, de modo que resulte fehacientemente acreditada la disposición de los fondos públicos en cada caso en que resulte necesaria su disposición y reconocimiento a favor de un tercero. Todo ello, con el fin de no causar menoscabo a dichos caudales o efectos como consecuencia de acciones u omisiones contrarias al régimen presupuestario y de contabilidad exigido por la legislación vigente. En efecto, el párrafo segundo del artículo 34.4 del Real Decreto 8/2020 precitado, señala que "Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos."
La documentación solicitada, se considera una exigencia congruente con el carácter esencial de cuya acreditación se trata y tampoco se puede considerar una exigencia desproporcionada, por cuanto, los datos solicitados, son datos contables que la concesionaria debe tener a su disposición por cuanto se trata de obligaciones inherentes a cualquier tipo de sociedad mercantil, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad.

Como no podía ser de otra manera la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas ha enfatizado, en diversas ocasiones, que la diligencia exigible en el manejo de bienes y derechos públicos es superior a la que cabe reclamar para la administración de fondos privados. Así pues, la doctrina sentada por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas subraya la importancia de esta mayor diligencia utilizando tres expresiones muy gráficas, las cuales pasamos a comentar a continuación:

1. Una especial diligencia
En la Sentencia 9/2003, de 23 de julio (LA LEY 129651/2003), la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, nos recuerda que la gestión de recursos públicos conlleva la gestión de unos fondos cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, y que por consiguiente debe exigirse al gestor una especial diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas, en cuanto su incumplimiento da lugar a una conducta, generadora de daños y perjuicios, que puede considerarse socialmente reprobable.
En la Sentencia 16/2004, de 29 de julio, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, tomando como referencia el carácter socialmente dañoso que supone el menoscabo a la integridad de los fondos públicos, ha manifestado que al gestor público se le debe exigir una especial diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
La Sentencia 8/2019, de 21 de junio, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, ante un caso en el que dos personas de una sociedad estatal (un subdirector de oficina y un funcionario) hicieron dejación de sus propias obligaciones, ocasionando un daño a los caudales públicos, determina que la responsabilidad se ve agravada dada la especial diligencia que les era exigible, en tanto en cuanto como gestores de fondos públicos estaban obligados a adoptar

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

una especial cautela y cuidado ante la existencia de ciertas deficiencias y ausencia de adeudados controles.
2. Un plus de diligencia
La Sentencia 17/2018, de 5 de diciembre, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, señala que frente a situaciones en las que se observan deficiencias organizativas o falta de medios, es menester exigir un plus de diligencia a los gestores de fondos públicos o a quienes los manejan «en evitación de lesiones dañosas o perjudiciales al erario público».
3. Agotar la diligencia
Además, la supracitada mayor diligencia en la gestión de los fondos públicos debería ser llevada hasta el extremo de «agotar la diligencia» tal y como se ha proclamado, por ejemplo, en la Sentencia 4/2006, de 29 de marzo, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas cuando afirma que la culpa o negligencia «no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las precauciones legales o reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan insuficientes para la evitación del riesgo, siendo preciso lo que se ha venido denominando como agotar la diligencia».

No es cierto que se pretenda eternizar el asunto vía recurso, por cuanto, cabe recordar, que el concesionario presenta solicitud concreta de reclamación y cuantificación de daños con fecha 1 de Diciembre de 2020, iniciándose expediente por este Ayuntamiento y requiriéndosele subsanación de la documentación aportada con fecha 29 de Enero de 2021. Incluso, se le vuelve a reiterar en un segundo requerimiento la presentación de la documentación señalada, no atendiéndose a los mismos, y manifestando su disconformidad con lo requerido, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto Ley 8/2020 precitado, motivó la desestimación de la pretensión del recurrente.

6. Señala el recurrente que el informe técnico vuelve a caer en el error en querer comparar la concesión de servicios públicos con la de transportes urbanos que tienen una regulación específica como así le hicimos saber, es decir, a sabiendas, aplica a este sector las medidas de otro.
Cabe manifestar que en ningún momento se compara la concesión de servicios públicos con la de transportes urbanos que tienen una regulación específica. Como se ha señalado a la hora de analizar los motivos de recurso 4 y 5 del presente, si bien, el Real Decreto Ley 26/2020, no resulta de aplicación a la presente concesión de servicios, es obvio, que el desarrollo que realiza a partir de la regulación general contenida en el artículo 34.3 del Real Decreto Ley 8/2020 para la determinación del importe objeto de compensación por la incidencia del Covid 19 en determinadas concesiones, es coherente con lo indicado en el presente informe para el cálculo de dichas compensaciones en los restantes tipos de concesiones, pues como se ha señalado en los párrafos precedentes, la compensación de todos los ingresos dejados de percibir por el concesionario si las instalaciones hubieran estado abiertas, requiere que la estructura de costes haya sido la misma.

7. Manifiesta el recurrente su disconformidad en fondo y forma con la documentación requerida para subsanación. Toda ella está orientada a calcular el margen bruto de explotación con poco conocimiento de la situación como demuestra:

- *Que se pidan cuentas anuales del 2017 cuando la concesión abrió sus puertas en Enero de año 2018. Se ha solicitado la cuenta anual correspondiente al año 2017, por cuanto el contrato fue formalizado con fecha 9 de Noviembre de 2017.*

- *Se solicitan justificantes de pago dando por hecho que se han pagado, no siendo así acaso se pierde el derecho a percibir la pérdida de ingresos para hacer frente a los mismos. Se aportan tanto cuadros de gastos como TC1 y TC2 que son documentos oficiales donde se justifican todo ello independientemente de si se han pagado o no, son documentos que la*

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

empresa declara mensualmente por sus trabajadores y que antes o después tendrá que pagar en función de su tesorería que obviamente es precaria.

Cabe recordar al recurrente, como se ha señalado anteriormente, que el Real Decreto Ley 8/2020 en su artículo 34 dispone que el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

-Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

-Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, a fecha 14 de marzo de 2020.

De lo que se deduce la obligatoriedad de solicitar la documentación requerida.

- *Explicación y justificación de los ERTES, se presentan aprobaciones ante la Seguridad social, la justificación se realizó ante el organismo competente de la Seguridad Social y en la contestación al requerimiento se adjuntó aprobación de dicho ERTE por causas de FUERZA MAYOR por tanto dicha justificación y explicación está aprobada con quien tiene competencias para hacerlo.*

En los requerimientos efectuados en ningún caso se solicita justificación de los ERTES realizados. Se solicita literalmente "Explicación razonada y cuantificada de las medidas adoptadas en relación con el gasto de personal durante el período de suspensión, acompañado de la información presentada en relación con el ERTE presentado en su caso ante la Administración Pública, incluyendo la solicitud de autorización previa, así como las altas y bajas realizadas con motivo de la suspensión y tramitación del ERTE."
Todo ello, para calcular la pérdida de los ingresos dejados de percibir en relación con los costes efectivamente producidos durante el período en el que se ha producido la imposibilidad de ejecución del contrato, es decir, la compensación de todos los ingresos dejados de percibir por el concesionario si las instalaciones hubieran estado abiertas, requiere que la estructura de costes haya sido la misma, como ya se ha señalado anteriormente.

- *Se adjunta gastos de suministros y cuadros comparativos con años anteriores, aún en desacuerdo con el procedimiento que desde un primer momento nos requiere la técnico del Ayuntamiento, llegados al punto de que incluso debemos hacerle un cuadro comparativo en columnas agrupando la información tal y como nos dice, cosa que vemos totalmente ilógica pues pertenece a su ámbito ese trabajo pero que demuestra nuestra buena fe.*

En la obligación reiterada de acreditación fehaciente del cumplimiento de sus obligaciones de pago a subcontratistas y suministradores como se ha señalado en el apartado anterior, se solicita detalle y justificación documental de los gastos de suministros durante el período de suspensión de la concesión y los mismos referidos al mismo período del año anterior. El recurrente, aporta, un documento Word sin firmar con dos columnas comparativas de suministro de energía eléctrica correspondiente a los meses desde Marzo de 2019 a Diciembre de 2020, así como un documento Word sin firmar con dos columnas comparativas de suministro de gas correspondiente a los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, si bien aporta del año 2020 comparativa de Abril, Mayo y

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Noviembre. (Sin que sea posible comparar las cantidades del ejercicio presente con las del año anterior).

No obstante, no se presenta justificación documental alguna (facturas, justificantes de pago, certificado de pago de la compañía suministradora, etc…) que permita acreditar el cumplimiento de la obligación exigida por el artículo 34 del Real Decreto ley 8/2020, y por ello, el reconocimiento de las indemnizaciones que, en su caso, procedieren.

- *Adjuntamos justificantes de que el contratista principal como subcontratistas estuvieran al corriente de sus obligaciones laborales y sociales a fecha 14 de marzo de 2020. Así se hizo y consta en el expediente. Además se hizo saber que no existen subcontratistas y que los proveedores no emitían los certificados referidos no obstante se adjuntaron facturas de estar al día a 14 de marzo de 2020.*

Consultada la documentación obrante en el expediente, únicamente constan certificados de estar al corriente con Hacienda de fecha 10 de marzo de 2020 y con la Seguridad Social, de fecha 13 de Marzo de 2020, si bien, como dice el recurrente, no es cierto que se adjuntaran facturas de estar al día a 14 de marzo de 2020, pues no obra en el expediente documento alguno que acredite dicho extremo y que por lo tanto, pueda verificarse que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, a fecha 14 de marzo de 2020.

Por lo que respecta al resto del contenido del recurso, se realiza un desarrollo teórico del principio básico de cualquier relación concesional como es el mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la concesión, reseñando diferente doctrina jurisprudencial. No se trata aquí de poner en duda los mecanismos de compensación contemplados en el Real Decreto Ley 8/2020 ni los mecanismos ordinarios de reequilibrio económico contenidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los cuales esta parte conoce, sino de la carencia e insuficiencia de justificación documental de lo reclamado que permita resolver su reconocimiento, sin el más atisbo posterior de subsanación y presentación de la documentación requerida.

A la vista de lo anterior, se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Jorge Miguel García Hervías en representación de la mercantil RAD INVESTMENT S.L. contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 2 de Agosto de 2021 por la que se desestima la solicitud presentada por el interesado de reequilibrio económico del contrato de gestión de servicios del Centro Deportivo La Quinta de Antequera.

SEGUNDO. Notificar el presente Acuerdo al interesado con expresión de los recursos procedentes.

TERCERO. Dar traslado del presente Acuerdo al Área de Deportes de este Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos. ”

VISTO, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113.1.e) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales el presente asunto ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, personal, régimen interior, transparencia, innovación, especial de cuentas y de asuntos que no tengan encaje en las restantes comisiones, con fecha 3 de Diciembre de 2021.

VISTO cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, por tratarse de una competencia de Pleno delegada en dicho órgano, por Acuerdo de 19 de Febrero de 2021, la Presidencia a la vista de la propuesta tramitada por la Unidad de Contratación, propone la adopción del oportuno acuerdo.

Vista la propuesta de la Presidencia, visto el expediente tramitado, vistos los informes emitidos, no produciéndose intervenciones ni deliberaciones y sin voto particular alguno, la Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los siete miembros corporativos asistentes a la sesión en este punto del orden del día, de los ocho que legalmente la integran, acuerda:

1.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Jorge Miguel García Hervías en representación de la mercantil RAD INVESTMENT S.L. contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 2 de Agosto de 2021 por la que se desestima la solicitud presentada por el interesado de reequilibrio económico del contrato de gestión de servicios del Centro Deportivo La Quinta de Antequera.

2.- Notificar el presente Acuerdo al interesado con expresión de los recursos procedentes.

3.- Dar traslado del presente Acuerdo al Área de Deportes de este Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

6. - PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN. CONVOCATORIA 2021.DENOMINACIÓN DEL PROYECTO: ANTEQUERA FORMA-FONTANERÍA. EXPEDIENTE 29/2021/PE/0034. SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PREVISTAS EN LA ORDEN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE REGULA ESTE PROGRAMA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Favorable por unanimidad.

7. - PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN. CONVOCATORIA 2021. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO: ANTEQUERA FORMA-CARPINTERÍA DE MADERA. EXPEDIENTE 29/2021/PE/0035. SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PREVISTAS EN LA ORDEN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE REGULA ESTE PROGRAMA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Favorable por unanimidad.

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06

8. - SOLICITUD DE D. JOSE ANTONIO CABELLO GUERRERO DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE 435/2021 DE OBRA POR DECLARACION RESPONSABLE EN C/ FERROL, 14 DE ANTEQUERA.

Favorable por unanimidad.

9. - SOLICITUD DE D. JUAN ANTONIO MUÑOZ LEÓN, DE LICENCIA MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN DE NAVE GANADERA MOVIL EN POLÍGONO 150 PARCELA 90 DEL T.M. DE ANTEQUERA. EXP. 2021-LICOBR000236.

Desfavorable por unanimidad.

10. - SOLICITUD DE D. JUAN ANTONIO MUÑOZ LEÓN, DE LICENCIA MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN DE CASETA DE APEROS CON COCHERA, EN POLÍGONO 150 PARCELA 90 DEL T.M. DE ANTEQUERA. EXP. 2021-LICOBR000235.

Desfavorable por unanimidad.

11. - SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA DE LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS PARA VARIANTE DE LINEA SUBTERRANEA DE B.T. EN CAMINO DE LOS MOLINOS DE ANTEQUERA, EXP. Nº 2118 / 2017

Favorable por unanimidad.

12. - SOLICITUD DE SERGIO GONZALEZ GOMEZ, DE LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS PARA REHABILITACION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN C/ HORNOS Nº 67 DE ANTEQUERA. EXP. 2021-LICOBR000281.

Favorable por unanimidad.

13. - APROBACIÓN DE JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA PROGRAMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS INMIGRANTES

Favorable por unanimidad.

14. - RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

EL ALCALDE EL SECRETARIO

CSV: 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5001BC43800Q2X9P4J4K5V5 en la web del Ayto. Antequera

FIRMANTE - FECHA
MARIA LEONOR JIMENEZ ORTEGA-SECRETARIA ACCTAL. - 30/12/2021
MANUEL BARON RIOS(P2901500E-AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA)-ALCALDE-PRESIDENTE - 30/12/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/12/2021 13:06:51

DOCUMENTO: 20211819704
Fecha: 30/12/2021
Hora: 13:06